

En Pamplona, a 2 de noviembre de 2011.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Antonio Sánchez Ibáñez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Pamplona los presentes autos por Procedimiento Electoral con el número de referencia antes indicado, en los que han comparecido como recurrente D. Juan José, Cargo000 General del PSN-POSE y D. Román Cargo000 del PSN-PSOE defendida y representada por el Letrado Sr. Lizarbe, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Estella de proclamación de candidatura del municipio de Aras del partido Derecha Navarra y Española.

En nombre de S.M. el Rey a dictar la siguiente sentencia 428/2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de octubre de 2.011 el Juzgado Decano de Pamplona repartió a este Juzgado demandada presentada por D. Juan José Y D. Román Cargo000 del PSN-PSOE, interponiendo como Cargo000 del PSN-PSOE recurso contencioso electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Estella de proclamación de la Candidatura Derecha Navarra y Española en el municipio de Aras.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de esa misma fecha se requirió la subsanación del recurso interpuesto por falta de acreditación de la representación de los comparecientes y no haberse interpuesto con la preceptiva firma de letrado, lo que se verifico en el plazo concedido admitiéndose a trámite el recurso y reclamándose el expediente a la Junta Electoral de Zona de Estella y recibido este se acordó dar traslado a la Abogacía del Estado lo que ha verificado en el día de la fecha. Y quedando las presentes en poder de S.S^a para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en el presente recurso contencioso administrativo, procedimiento electoral núm. 652/2011 la resolución de la Junta Electoral de

Zona de Estella de proclamación de la candidatura en el Municipio de Aras del Partido Derecha Navarra y Española. La actora basa su demanda, en síntesis, en que en el boletín Oficial de Navarra del 25 de octubre del corriente se publicaron las candidaturas en el Municipio de Aras para las elecciones del próximo día 20 de noviembre, entre las cuales figuraba la del partido Derecha Navarra y Española, donde estaba inscrito en tercer lugar D. José Carlos, que ya figuró como candidato en las elecciones municipales del pasado 22 de mayo para el Ayuntamiento de Estella. Como el proceso de elecciones municipales del día 22 de mayo y el de elecciones generales del 20 de noviembre son el mismo proceso electoral para la elección de miembros de los Ayuntamientos y Concejos, entiende el recurrente que dicha persona figura en dos Ayuntamientos diferentes, con lo que se vulneraría lo prescrito en los artículos 46.6 y 49 de la Ley Orgánica 5/1985, Electoral General.

Frente a tales argumentos, la Abogacía del Estado se opuso con base en los hechos y fundamentos de derecho esgrimidos en la comparecencia efectuada en este Juzgado.

SEGUNDO.- Centrada la cuestión litigiosa, es preciso señalar que el artículo 46.6 de la Ley Orgánica 5/1985 dispone “Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura.”. Dicho precepto no puede interpretarse en el sentido alegado por la recurrente, lo cierto es que el mismo hace referencia a la imposibilidad de que un mismo candidato concorra en unas mismas elecciones por dos o más candidaturas, por cuanto otra interpretación supondría una interpretación extensiva del precepto y, por tanto, una restricción de un derecho fundamental, como es el de acceso a cargos públicos, contenido en el artículo 23 de la vigente Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, de manera que ha de interpretarse el antedicho precepto en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental, en este caso, la participación en los comicios electorales, como así ha hecho la Junta Electoral de Zona al admitir la candidatura.

TERCERO.- A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 20-2-1986, núm. 28/1986, BOE 69/1986, de 21 de marzo de 1986, rec. 365/1983. Pte: Begué Cantón, Gloria ha señalado; “Quinto.- Las consideraciones precedentes llevan a concluir que, al no aparecer probado que el recurrente se encontrase en alguno de los supuestos previstos en el art. 7.1 Ley de Elecciones Locales y no ser posible una interpretación extensiva o analógica de los mismos en cuanto encierran una limitación de un derecho fundamental, su exclusión de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español en la que

figuraba vulnera el art. 23.2 CE, y, en consecuencia, procede el otorgamiento del amparo en los términos solicitados por el recurrente, declarando su derecho a participar como **candidato** en el proceso electoral celebrado el día 8 mayo 1983.” Todo lo expuesto conduce a la desestimación del recurso interpuesto en nombre y representación del “Partido Socialista de Navarra-Partido Socialista Obrero Español”.

CUARTO.- A la vista de lo prescrito por el artículo 139 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no apreciándose imprudencia o mala fe en ninguna de las partes, no se hace expresa declaración en materia de costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación del “Partido Socialista de Navarra-Partido Socialista Obrero Español ”contra la resolución de la Junta Electoral de Estella, Acuerdo de proclamación de candidatura del partido “Derecha Navarra y Española” en el Municipio de Aras.

2º) No se hace especial pronunciamiento sobre las costas devengadas en la presente instancia.

Llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no firme y contra la misma cabe recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional que deberá solicitarse, en su caso, en el plazo de dos días.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Antonio Sánchez Ibáñez.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.